

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo, —calle de Platerías, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín por correspondencia al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 106.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

La R. m. (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subastas públicas, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2 000 rs. cada uno, amortizables por sorteo semestral, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de darse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á

los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido;

cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el area reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose después de luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y las peticiones excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubieren presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el primero en los ocho días siguientes al de la ad-

judicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estuviere oportunos, y cuando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Mas guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que en su cumplimiento he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiendo que la reunión pública de que habla el artículo 7.º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. León 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 167.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Dirección general de Propiedades y Bienes del Estado en 10 del actual me dice lo siguiente:

Para el Ministerio de Hacienda se ha comendado a esta Dirección con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

«Uno. Sr. D. Estorago de Reina (D. G.) de lo expuesto a este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 8 del corriente, acerca de la enajenación que debe llevarse a cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes a la Diócesis de Santiago, conforme a lo resuelto por el Real decreto de 14 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la Real cédula que me los expresados bienes ha hecho el Estado el Sr. D. Carlos Arcebispo de la misma Diócesis, en consecuencia a lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego a la venta de las fincas, objeto de la presente, y a la redención de las censas que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y a las Monjas de la mencionada Diócesis, espeliéndose al efecto por esa Dirección las ordenes oportunas a los Gobernadores de las provincias de la Galicia, León, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde raticados los expresados bienes, debiendo ser los que se especifican de la partición que me he remitido el artículo 6.º del referido convenio, correspondientes entre ellas las casus de monjas para habitación de las parroquias con sus huertos o campos anejos, y las que con tal objeto se acordó en vista de la asignación hecha por el Sr. R. Prelado, con arreglo a lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; las fincas de censales, las fincas que se destinan a las iglesias parroquiales equivalentes, y las que por su mayor parte de cada una de ellas, o en punto y por último el convento de S. Antonio de Berben, con su huerta y ribera, que el Sr. R. Prelado ha exceptuado en virtud de la facultad que le concede el artículo 3.º del referido convenio, y de dicho convenio, debiéndose imputar el importe de la venta de la misma finca en la dotación del Clero de la Diócesis. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento.»

Lo que he hecho a V. S. a fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar a efecto cuanto antes sea posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de partición, pertenecientes al Clero y Monjas de la diócesis de Santiago, sin más que V. S. disponer también que

se publique en el Boletín oficial la presente Real orden, a fin de que desde el día de la publicación empiecen a transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo a la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que reciba la conveniente publicidad y para que los interesados en redenciones de censos aporrecen los ocho meses que para solicitarlos les concede la ley de 11 de Marzo de 1859, y que empezado a contarse desde esta fecha terminará imperativamente en 31 de Diciembre del año actual. Leon 1.º de Mayo de 1865.—Cárlos de Pravia.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon

TERRITORIAL. Repartimiento de los 831.811 reales (cada real vale diez rs. r.) repartido entre los Ayuntamientos de la provincia para regir en el año económico de 1865 a 66.

Rectificados en tiempo oportuno los amilaramientos de este año, no tan solo se facilita la formación de los repartimientos de los censos territoriales con sus recargos para el año económico de 1865 a 66, sino que deben haber desaparecido los agravios que se hayan ocasionado los contribuyentes por equivocación en la evaluación de su líquido imponible ó por inexacta calificación de los terrenos.

Aprobado por la Diputación provincial sin modificación alguna el repartimiento ejecutado por esta Administración, confío en que los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, distribuyendo con la debida proporción las cuotas individuales, evitarán la repetición de las reclamaciones de agravio, que con justicia en su mayor parte, si bien en menor número que en años anteriores, se vienen reproduciendo en perjuicio de las operaciones evaluativas practicadas por las corporaciones municipales. A fin de que estas procedan con acierto en la formación de los repartimientos, he acordado dirigirlas para su puntual observancia las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el presente Boletín, procederán sin levantar mano a verificar los repartos individuales del cupo y recargos respectivos por estancias y céntricos de estado, presentándolos en esta oficina por duplica-

do y redactados en la misma forma que se ejecutó en el año anterior.

2.º Se usará para su formación el papel impreso acostumbrado, y se acompañará al original el equivalente del selo noveno y el de cinco para la copia.

3.º Se acompañarán también los necesarios recibos de talon cubiertos según está prevenido, y se darán los recibos de ración, números 3.º y 4.º con arreglo a los modelos circulares a que hace referencia la orden de la Dirección general de 7 de Mayo de 1853. Para que estas actuaciones sean exactas, justas y equitativas se tendrá presente por los Ayuntamientos y Juntas parroquiales: 1.º Que han de comprender todos los terrenos, ya sembrados todos los años, ya culta, ya sembrada una ó más veces durante el año, la mitad del jornal que marcan las cartillas de explotación para aquellos. 2.º Que expresará en el título correspondiente, el número de árboles que tengan las fincas y las arrendadas y su extensión en la finca. 3.º Que comprenderán los montes, valles y terrenos de aprovechamiento común, produciendo el resultado en favor de los pueblos y los terrenos facidos no susceptibles de producir ninguno. 4.º En la parte de riqueza urbana se expresará únicamente de las cascos distinguidos a habitación, las que lo están a la labor en el campo, las dedicadas a alguna industria y las eventuales temporal y paratemporales. 5.º Por último en la riqueza pecuaria se hará mención de todos los ganados que existan en el distrito, ya sea destinado a reproductiva, ó uso propio, ó a la labranza ó a ganadería, sin omitir el valor de cada uno de ellos por sus rendimientos aun de poca importancia.

4.º Al final de los repartimientos se pondrá el resumen de parados por la riqueza y cupo que a cada uno corresponden, y además el del número de contribuyentes ó importe de sus cuotas, sin separarse del modelo siguiente, procurando ser reducido con la mayor exactitud.

Table with 2 columns: Descripción (e.g., De 1 céntimo de estado, De 1 céntimo de 2, etc.) and Importe de los censos.

De 400 a 600. De 600 a 800. De 800 a 1000. De 1000 en adelante.

Talón.

5.º No pudiendo aberser el recargo extraordinario que sobre el cupo de esta contribución tengan necesidad de imponer los Ayuntamientos para cubrir sus gastos municipales, no se cobrará más que el 10 por 100 de recarga ordinaria; pero al formar los repartimientos individuales tendrán en cuenta de incluir en ellos el recargo extraordinario, si lo tuviesen con anterioridad acompañado con la autorización sin la cual no será admisible.

6.º No se admitirá repartimiento alguno que no se pague al menos por la base de riqueza que va señalada por la Administración, que es por la que vienen contribuyendo, ó no ser que se acompañe la reclamación extraordinaria de agravios en los términos y con los documentos oportunos por instrucción, debiendo tener subsistido los Ayuntamientos y Juntas parroquiales que antes de la formación del repartimiento del gravamen que sufre la riqueza imponible, y así como se hace hoy la responsabilidad personal de los contribuyentes, y que esta puede llegar a cobrarse no solo al propietario de la finca establecida por el art. 11 del referido convenio de 23 de Mayo de 1855, sino al de los gastos a que se ha de hacer su contribución a dicho terreno, si resultase mayor riqueza que la que se declara por dichas declaraciones, según nueva mente lo acuerda la Dirección general en circular de 12 del corriente.

7.º Siendo de absoluta necesidad que la cobranza de la contribución se realice dentro de los plazos y con las formalidades que la ley dispone, es preciso que los ayuntamientos se presenten en esta Administración para su examen y aprobación antes del día 30 de Mayo próximo. A los Ayuntamientos que dejen transcurrir el plazo señalado, además de sufrir los apremios consiguientes, se les exigirá una multa de 20 a 200 reales, y se les obligará a pagar de su propio los intereses devengados, con arreglo al art. 30 del citado decreto de 23 de Mayo de 1855.

Espero confiadamente que los Ayuntamientos y Juntas parroquiales cumplirán puntualmente cuanto va prevenido, y de esta manera no evitarán el disgusto de adoptar medidas coactivas contra los infractores, librándose de los gastos y molestias que los acuerdos y comisiones de un consistorio. Leon 28 de Abril de 1865.—José Pérez Vales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

PROVINCIA DE LEON.

Repartimiento formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Excm. Diputación de la misma de 831.811 reales que con arreglo al Real decreto de 7 de Abril de 1865 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1865 a 1866.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, Cupo de contribución, Recargos, and TOTAL. Rows include Acebedo, Algañón, Alia de los Melera, etc.

AYUNTAMIENTOS.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º	15.º	16.º	17.º	18.º	19.º	20.º
Almanza.	13.623	1.005	23		1.927		1.037	78	1.935	96	191					287		287	9	2.281
Arcon.	42.421	3.929	60		3.938		3.993	179	6.577	297	393					890		890	27	7.094
Astorga.	45.473	6.356	74		6.430		6.470	193	6.623	318	638					974		974	29	7.605
Audanzas.	28.241	3.950	46		3.956		3.996	119	4.115	198	295					593		593	18	4.726
Arnedo.	15.650	2.189	25		2.214		2.211	66	2.260	119	219					329		329	19	2.619
Benavides.	43.250	6.045	70		6.115		6.115	183	6.238	303	395					938		938	27	7.233
Boca de Muergano.	20.804	2.810	33		2.873		2.873	86	2.937	142	243					325		325	12	3.398
Buñar.	42.963	5.991	70		6.061		6.061	181	6.212	359	599					899		899	27	7.368
Buron.	17.621	2.463	29		2.493		2.491	71	2.558	124	217					371		371	11	2.950
Borjonos del Páramo	17.355	2.426	28		2.451		2.451	73	2.527	124	212					365		365	11	2.903
Borjonos del Cantino	11.343	1.587	18		1.605		1.605	48	1.653	89	159					239		239	7	1.899
Bustillo del Páramo.	24.223	3.988	39		3.977		3.947	163	3.936	178	353					609		609	15	4.044
Carrocera.	13.988	1.531	21		1.652		1.652	56	1.697	92	163					273		273	8	2.190
Cabreros del Río.	29.310	4.104	48		4.152		4.152	127	4.257	269	419					615		615	18	4.909
Capellanías.	27.360	3.827	31		3.871		3.871	116	3.987	192	293					577		577	17	4.379
Cazada.	20.414	2.853	33		2.898		2.898	87	2.974	143	246					420		420	12	3.317
Compozas.	16.433	2.362	27		2.329		2.329	79	2.399	113	206					345		345	10	2.754
Campo de Villavieja.	13.440	2.160	25		2.193		2.193	69	2.241	103	218					314		314	10	2.585
Canéjas.	9.702	1.278	15		1.298		1.288	39	1.347	64	127					191		191	6	1.521
Carmenes.	20.320	2.812	33		2.875		2.875	86	2.967	142	234					425		425	13	3.409
Carrizo.	27.425	3.836	44		3.855		3.850	110	3.994	192	294					575		575	17	4.586
Castrohera.	8.410	1.178	14		1.190		1.190	36	1.226	58	118					177		177	5	1.498
Castillo.	13.981	2.653	31		2.656		2.656	81	2.767	132	256					399		399	9	3.178
Castillo los Polvazares.	12.936	1.869	21		1.830		1.830	33	1.883	91	181					272		272	8	2.163
Castrocarbón.	21.180	3.382	39		3.421		3.421	103	3.524	159	318					507		507	13	4.046
Castrocontrigo.	31.693	4.228	51		4.479		4.479	134	4.613	222	343					663		663	20	5.292
Castrofuerte.	10.289	2.278	27		2.303		2.303	69	2.371	114	238					392		392	16	2.726
Castromudarra.	5.971	1.832	10		1.812		1.812	23	1.857	42	89					129		129	4	1.936
Castro y Velilla.	10.630	1.487	17		1.504		1.502	45	1.549	75	149					224		224	7	1.790
Cea.	23.683	3.313	38		3.351		3.351	101	3.432	169	301					497		497	15	3.964
Cebanico.	20.930	2.936	31		2.943		2.943	89	3.054	147	282					419		419	13	3.396
Cebrenes del Río.	25.445	3.559	41		3.600		3.600	108	3.768	178	325					531		531	16	4.293
Cimanes del Tejar.	19.013	2.659	31		2.690		2.690	81	2.771	123	256					399		399	12	3.124
Cimanes de la Vega.	28.893	4.029	47		4.076		4.076	122	4.198	202	333					603		603	18	4.724
Cisterna.	34.681	4.816	56		4.902		4.902	137	5.059	213	353					726		726	22	5.790
Cleotas de Abajo.	40.296	5.632	65		5.697		5.697	171	5.848	282	463					843		843	25	6.738
Cobillas de los Oteros.	27.983	3.914	44		3.958		3.958	119	4.077	196	331					571		571	17	4.684
Cobillas de Hueda.	39.149	5.411	63		5.334		5.334	167	5.761	271	419					821		821	23	6.087
Cañeros.	25.721	3.738	43		3.781		3.781	113	3.891	187	314					541		541	17	4.478
Cabillas de los Oteros.	18.483	2.890	30		2.916		2.916	78	2.995	130	259					379		379	12	3.693
Campo de la Lomba.	12.909	1.804	21		1.825		1.825	55	1.880	99	189					279		279	8	2.330
Castriana.	30.333	4.266	49		4.315		4.315	129	4.444	211	347					511		511	19	4.895
Recobar.	19.489	1.811	22		1.913		1.913	57	1.976	93	189					281		281	9	2.265
El Borgo.	29.870	4.136	43		4.184		4.184	120	4.310	207	344					521		521	19	4.959
Fresno de la Vega.	27.190	3.869	33		3.836		3.836	118	3.951	194	339					579		579	17	4.588
Fuertes de Carbajal.	19.361	1.869	22		1.891		1.891	67	1.943	94	187					291		291	8	2.237
Galguitillos.	44.093	6.176	72		6.247		6.247	183	6.535	309	618					927		927	28	7.465
Garrate.	40.941	5.725	63		5.791		5.791	171	5.955	297	579					865		865	31	6.867
Gordocillo.	17.230	2.413	28		2.441		2.441	73	2.514	121	211					305		305	8	2.816
Gordaliza del Pino.	12.321	1.723	20		1.759		1.753	49	1.798	86	173					259		259	6	2.064
Gusendos.	26.040	3.673	42		3.679		3.679	112	3.799	189	326					515		515	16	4.311
Gradetes.	100.740	14.088	163		14.251		14.251	423	14.970	763	1.409					2.111		2.111	69	16.396
Grajal de Campos.	41.116	5.716	67		5.813		5.813	174	5.987	283	473					865		865	28	6.871
Hospital de Orvigo.	21.610	3.023	35		3.058		3.058	92	3.159	151	302					453		453	15	3.617
Izaga.	25.161	3.518	41		3.550		3.550	103	3.656	176	332					508		508	17	4.166
Jorilla.	27.044	3.783	44		3.827		3.827	115	3.932	189	373					567		567	17	4.506
Juara.	21.786	3.017	33		3.082		3.082	92	3.171	153	305					438		438	14	3.646
Leor.	155.836	21.729	328		22.357		22.357	677	23.224	1.057	2.173					3.239		3.239	98	26.562
La Moaña.	49.838	6.967	81		7.048		7.048	211	7.259	319	637					1.066		1.066	31	8.326
La Escina.	28.084	3.928	46		3.974		3.974	119	4.093	197	393					590		590	18	4.779
Laguna de Negrillos.	30.010	4.752	53		4.807		4.807	141	4.951	239	475					713		713	21	5.665
Laguna Delga.	18.526	2.590	30		2.620		2.620	78	2.699	130	259					389		389	12	3.160
La Majada.	37.810	5.214	60		5.274		5.274	158	5.432	261	521					782		782	23	6.213
Láncara.	24.700	3.433	40		3.495		3.495	105	3.606	178	346					519		519	16	4.133
La Hoba.	37.528	5.213	61		5.266		5.266	139	5.463	253	523					788		788	24	6.257
La Vega de Almanza.	15.731	2.290	26		2.226		2.226	67	2.293	110	220					339		339	10	2.634
Lillo.	15.680	2.183	23		2.218		2.218	67	2.285	119	219					329		329	10	2.624
Lacillo.	20.127	4.074	47		4.121		4.121	124	4.245	204	407									

AYUNTAMIENTOS.	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.	
Prado de...	31 165	4.346	50		4.396		4 99	132	4 328	218	435										
Prado o Villa de Prado.	10 630	1.401	16		1.417		1 117	42	1 139	70	140										
Prato	9 889	1.397	16		1 413		1 113	42	1 235	70	140										
Quintana y Congosto.	23 340	3.293	38		3.331		3 331	100	3 431	165	329										
Quintana del Castillo.	21 373	3 018	35		3 033		3 033	91	3 114	151	302										
Quintanilla de Somoza.	19 763	2 761	32		2 790		2 790	81	2 880	138	276										
Quintana del Marco.	24 673	3 434	40		3 491		3 491	103	3 599	173	355										
Rabana del Camino	30 949	4 321	50		4 374		4 374	131	4 505	216	432										
Regeneras arriba y abajo	12 999	1 817	21		1 838		1 838	59	1 893	91	182										
Renado.	10 700	2 756	32		2 788		2 788	81	2 872	138	276										
Reyero.	7 493	1 006	12		1 018		1 018	31	1 049	51	101										
Requeja y Coris.	20 766	2 896	34		2 930		2 930	85	3 018	145	290										
Riada.	16 129	2 238	26		2 281		2 281	68	2 349	113	226										
Riego de la Vega.	32 001	4 471	56		4 527		4 527	136	4 663	224	447										
Riello.	30 374	4 249	49		4 298		4 298	129	4 427	213	423										
Rioseco de Tapia.	19 096	2 671	31		2 702		2 702	81	2 789	131	267										
Rodizmo	21 763	3 044	35		3 079		3 079	92	3 171	132	267										
Roperuelos.	11 510	1 611	19		1 633		1 633	49	1 682	84	161										
Sariego.	17 590	2 460	29		2 489		2 489	73	2 563	123	246										
Saelices del Rio.	17 567	2 499	29		2 528		2 528	66	2 601	123	246										
Sahagun.	62 456	8 732	101		8 833		8 833	269	9 098	437	874										
Salomon.	11 123	1 556	18		1 571		1 571	47	1 621	78	156										
S. Andrés del Babadero	28 210	3 626	41		3 667		3 667	107	3 771	177	353										
S. Adrian del Valle.	9 491	1 315	15		1 330		1 330	40	1 370	64	132										
Sta. Columba de Guzmán	21 030	3 361	39		3 400		3 400	102	3 502	168	336										
Sta. Columba de Somoza	31 565	4 830	56		4 886		4 886	147	5 033	240	483										
Sta. Cristina.	25 886	3 791	44		3 865		3 865	113	3 979	188	376										
S. Cristóbal la Población	40 021	5 591	65		5 689		5 689	170	5 829	280	559										
S. Esteban de Nogales	11 634	2 047	27		2 071		2 071	62	2 133	103	203										
Sta. Maria del Paramo.	9 162	1 281	15		1 296		1 296	37	1 333	61	128										
Sta. Maria de Ordeas.	13 918	1 916	23		1 969		1 969	59	2 028	98	195										
Sta. Marina del Rey.	49 020	6 835	70		6 931		6 931	208	7 139	343	683										
Santas Marías.	53 000	7 409	86		7 495		7 495	224	7 719	371	741										
S. Millán.	15 020	2 191	21		2 227		2 227	61	2 289	103	210										
Santiago Milas	20 917	2 926	34		2 960		2 960	89	3 049	147	293										
Sta. Maria de la Isla.	20 800	2 909	34		2 943		2 943	88	3 031	146	291										
S. Pedro Pescineros.	9 335	1 300	15		1 320		1 320	40	1 360	66	131										
S. Justo de la Vega	56 610	6 315	76		6 391		6 391	199	6 589	326	652										
Soto y Antio	21 009	3 431	40		3 525		3 525	106	3 629	171	348										
Soto de la Vega.	60 020	8 317	90		8 616		8 616	258	8 871	424	852										
Sotomayor la Valdeca.	20 338	2 873	33		2 900		2 900	87	2 993	154	278										
Toral de los Trazantes.	23 610	3 598	41		3 693		3 693	108	3 771	179	357										
Turcia.	32 962	4 751	55		4 800		4 800	141	4 956	238	475										
Truchas.	39 166	5 473	63		5 546		5 546	166	5 702	274	547										
Valdecañales.	40 721	1 549	17		1 576		1 576	45	1 661	75	150										
Valdecañero.	30 628	3 360	33		3 523		3 523	166	3 689	273	546										
Valdecañero.	41 477	6 217	62		6 289		6 289	188	6 477	311	622										
Valdecañero y Laguer.	11 585	2 010	24		2 061		2 061	62	2 126	102	201										
Valdecañero.	12 583	2 010	24		2 061		2 061	62	2 126	102	201										
Valdecañero.	13 173	3 311	33		3 387		3 387	102	3 579	316	631										
Valdecañero.	111 815	15 612	181		15 823		15 823	573	16 298	782	1 564										
Valdecañero.	39 401	5 512	61		5 576		5 576	167	5 743	276	551										
Val de S. Lorenzo.	29 210	4 036	47		4 134		4 134	121	4 257	205	409										
Villanueva.	45 496	6 361	74		6 438		6 438	193	6 631	318	636										
Villanueva.	25 340	3 315	41		3 386		3 386	103	3 591	178	353										
Villanueva.	7 510	1 054	12		1 060		1 060	32	1 098	59	105										
Villaverde del Camino	24 010	3 333	39		3 404		3 404	102	3 501	168	336										
Valencia de D. Juan.	43 087	6 022	70		6 092		6 092	183	6 275	301	602										
Vegacervera.	6 140	858	10		868		868	26	891	43	86										
Vegantia.	12 770	1 786	21		1 807		1 807	51	1 861	90	179										
Vegacervera.	24 489	3 426	40		3 466		3 466	101	3 570	172	343										
Vega de Arceiza.	10 819	2 722	32		2 801		2 801	81	2 888	130	257										
Vega del Condado.	49 620	6 852	79		6 931		6 931	208	7 139	343	683										
Villalobos de la Ceana	29 330	4 106	46		4 182		4 182	123	4 277	206	411										
Villalobos.	18 538	2 393	30		2 423		2 423	79	2 492	130	259										
Villalobos.	43 529	1 391	12		1 413		1 413	57	1 476	95	189										
Villalobos.	19 332	2 732	32		2 761		2 761	81	2 847	137	273										
Villalobos.	19 750	2 763	32		2 795		2 795	83	2 879	138	276										
Villalobos.	20 420	2 836	33		2 889		2 889	87	2 976	173	286										
Villalobos.	20 351	4 166	43		4 134		4 134	123	4 277	206	411										
Villamartín de D. Sancho	11 962	1 633	19		1 692		1 692	51	1 743	81	167										
Villanueva.	38 668	5 499	63		5 472		5 472	163	5 636	271	541										
Villanueva.	25 811	3 610	42		3 682		3 682	110	3 762	181	361										
Villanueva.	28 460	3 581	46		3 627		3 627	121	3 748	199	398										
Villasalán.	29 263	4 091	47		4 141		4 141	121	4 263	203	409										
Villateja.	3 907	346	6		352		352	17	360	28	55										
Valverde Enrique.	11 013	1 353	18		1 363		1 363	47	1 410	78	155										
Villanueva de Jomoz.	28 668	4 010	47		4 037		4 037	122	4 170	201	401										
Villanueva de las Manzanas	28 310	3 313	41		3 376		3 376	108	3 491	178	353										
Villanueva.	18 960	2 617	31		2 678		2 678	80	2 758	133	265										
Cruceros del Paramo.	12 865	1 791	21		1 814		1 814	51	1 860	90	179										
Villanueva de la Reina.	37 900	5 362	62		5 365		5 365	161	5 525	263	510										
Villanueva de la Reina.	21 480	3 043	35		3 060		3 060	91	3 131	151	301										
Villares.	53 400	7 463	87		7 552		7 552	227	7 779	371	747										
Villares.	12 051	6 091	70		6 074		6 074	182													

AYUNTAMIENTOS.	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.
Villeza.	13.424	1.878	22		1.900		1.900	37	1.937	91	188					282		282	8	2.217
Villamejil.	18.546	2.391	30		2.634		2.634	79	2.703	139	239					389		389	12	3.104
Villafane	18.410	2.379	30		2.609		2.609	78	2.687	129	238					387		387	12	3.086
Villanoriel.	17.677	2.471	29		2.362		2.362	75	2.377	124	247					371		371	11	2.939
Vega de Infanzones.	19.947	2.790	32		2.822		2.822	85	2.907	140	279					419		419	13	3.339
Villabráz.	21.446	3.000	35		3.035		3.035	91	3.126	158	300					436		436	14	3.590
Valdemora.	12.489	1.745	20		1.765		1.765	33	1.818	88	178					263		263	8	2.089
Zoles.	21.672	3.031	35		3.086		3.086	92	3.188	182	303					433		433	14	3.627
	4.924.696	688.670	8.579		697.200		697.200	20.912	718.121	34.463	68.878					103.541		103.541	5.102	824.364
PARTIDO DE PONFERRADA.																				
Albarea.	25.711	3.601	41		3.642		3.642	109	3.751	180	369					510		510	16	4.397
Arganza.	25.530	3.571	49		3.611		3.611	108	3.719	179	357					506		506	16	4.271
Balboa.	11.581	1.620	18		1.638		1.638	49	1.687	81	162					213		213	7	1.937
Barjas.	13.660	1.911	21		1.932		1.932	58	1.990	96	191					387		387	12	2.389
Beunbire.	41.886	5.834	67		5.927		5.927	178	6.099	293	583					878		878	26	7.063
Berlanga.	8.660	1.214	13		1.224		1.224	37	1.261	61	121					182		182	5	1.418
Borrenes.	11.437	1.603	18		1.620		1.620	49	1.669	80	160					246		246	7	1.916
Cabañas Raras.	11.842	1.656	29		1.685		1.685	51	1.736	83	166					249		249	7	1.992
Cacabelos.	24.190	3.384	38		3.423		3.423	103	3.525	169	338					507		507	15	4.047
Camponaraya.	16.020	2.241	25		2.266		2.266	68	2.334	112	224					356		356	10	2.650
Candín.	16.568	2.317	26		2.343		2.343	70	2.413	116	232					348		348	10	2.771
Caracacelo.	25.220	3.528	40		3.568		3.568	107	3.673	177	353				84	510		510	16	4.221
Castro.	19.220	2.688	30		2.718		2.718	82	2.800	138	279					404		404	12	3.216
Castropolame.	26.300	3.679	42		3.721		3.721	112	3.833	184	368					536		536	19	4.388
Congosto.	28.161	3.939	45		3.984		3.984	120	4.104	197	394					591		591	18	4.713
Corullón.	25.636	3.585	41		3.626		3.626	109	3.735	180	359					539		539	16	4.290
Calumbriañas.	24.020	3.360	38		3.398		3.398	102	3.500	168	336					501		501	15	4.019
Cubillos.	18.640	2.697	30		2.637		2.637	79	2.716	131	261					392		392	12	3.120
Eucineo.	28.600	4.001	46		4.047		4.047	121	4.168	200	400					600		600	18	4.786
Fabero.	19.390	2.750	32		2.772		2.772	83	2.853	137	274					411		411	12	3.278
Folgoso.	27.620	3.864	41		3.908		3.908	117	4.025	193	386					579		579	17	4.621
Fresnedo.	12.930	1.808	20		1.828		1.828	55	1.883	91	181					272		272	8	2.163
Igüeña.	21.740	3.041	35		3.076		3.076	92	3.169	152	304					456		456	14	3.638
Lago de Carracedo.	19.108	2.673	31		2.704		2.704	81	2.783	134	267					401		401	12	3.198
Los Barrios de Salas.	31.360	4.387	51		4.438		4.438	133	4.571	220	439					639		639	20	5.230
Molinaseca.	23.692	3.594	42		3.636		3.636	109	3.743	180	369					539		539	16	4.300
Noceda.	25.090	3.619	42		3.661		3.661	111	3.802	183	365					548		548	16	4.366
Oncina.	16.031	2.212	26		2.268		2.268	68	2.336	112	224					396		396	10	2.682
Páramo del Sil.	23.830	3.333	30		3.372		3.372	101	3.473	167	333					500		500	15	3.888
Paradaseca.	15.910	2.225	26		2.251		2.251	68	2.319	112	223					335		335	10	2.664
Peranzanes.	12.320	1.723	20		1.748		1.748	52	1.795	85	172					258		258	8	2.051
Ponferrada.	50.206	7.027	82		7.109		7.109	213	7.222	352	703					1.055		1.055	32	8.409
Parque Domingo Flores.	25.094	3.510	41		3.551		3.551	107	3.658	178	351					527		527	10	4.201
Portela.	12.090	1.601	20		1.711		1.711	51	1.762	85	169					254		254	8	2.024
Priaranza.	21.692	3.023	35		3.061		3.061	92	3.153	152	303					455		455	14	3.622
Sigüeyá.	20.172	2.601	42		2.703		2.703	111	2.814	183	366					549		549	16	4.379
Sancedo.	11.483	1.606	19		1.625		1.625	49	1.674	81	161					242		242	7	1.923
S. Esteban de Balduera.	24.064	3.366	39		3.405		3.405	102	3.507	169	337					506		506	15	4.028
Toreno.	26.615	3.723	43		3.766		3.766	103	3.879	186	372					538		538	17	4.454
Trabadelo.	15.980	2.235	26		2.261		2.261	68	2.329	112	224					336		336	10	2.675
Toral de Merayo.	23.590	3.390	38		3.338		3.338	100	3.438	165	330					495		495	15	3.948
Vega de Espinosa.	16.718	2.338	27		2.365		2.365	71	2.436	117	234					351		351	11	2.798
Vega de Valcarlos.	23.880	3.310	39		3.379		3.379	101	3.480	167	334					501		501	15	3.996
Valle de Fimaldedo.	18.688	2.611	30		2.641		2.641	79	2.720	131	261					392		392	12	3.121
Villadecanes.	24.764	3.494	40		3.504		3.504	105	3.609	173	346					519		519	16	4.144
Villafraña.	47.280	6.009	77		6.086		6.086	201	6.287	331	661					992		992	30	7.909
	1.025.445	143.141	1.634		144.795		144.795	4.545	149.141	7.463	14.315				184	21.608		21.608	619	471.437

Resumen.

Partido de la capital.	4.924.696	688.670	8.579		697.200		697.200	20.912	718.121	34.463	68.878					103.541		103.541	5.102	824.364
Idem de Ponferrada.	1.025.445	143.141	1.634		144.795		144.795	4.545	149.141	7.463	14.315					184		21.608	619	471.437
Total general de la provincia.	5.948.139	831.811	10.195		842.004		842.004	25.457	867.261	41.926	83.193				184	125.009		125.009	5.751	1.295.801

Importando el fondo suplementario en el presente año económico 9.550 escudos, y siendo el uno por ciento que corresponde al mismo de 7.741 escudos según el cupo repartido a la provincia, queda un sobrante de 1.809, y ascendiendo las cantidades perdonadas por la Diputación, las partidas fallidas y los gastos de estadística a 12.002 escudos, según por menor a continuación se demuestra, hay que repartir para cubrir el precitado fondo en el año próximo de 1865 a 1866 la cantidad de 10.195 escudos.

PARTIDAS FALLIDAS.

	Escudos
Leon.	41
Cabañas Raras.	41
	52

GASTOS DE ESTADÍSTICA.

Leon. — Para el pago del sueldo del Presidente de la Comisión de evaluación por medio año que estuvo sirviendo. 500

PERDONES.

Mallo, del Ayuntamiento de Barrios de Luna	50.50
Cosera, de id.	47.50
Portilla, de id.	99.90
Mora, de id.	85.60
Vega de Perros, de id.	115.60
Venaz-lve, de Ardon.	582
Ardon, de id.	416.50
Villalebar, de id.	257.90
Fesuelino, de id.	87.50

Cillanueva, de id.	95,70
Bercianos, de Bercianos del Páramo.	577,50
Villar del Yermo, de id.	264,70
Vega, de Bonavides.	108
Antoñán, de id.	526,40
Valdevimbré, del mismo Ayuntamiento.	717,20
Villeza, del mismo Ayuntamiento.	182,40
Vallecillo, de id.	291,40
Sta. Maria del Páramo, del mismo Ayuntamiento.	1.195,80
Carucedo, del Ayuntamiento de Lago.	557,20
Laguna, de Laguna Dalsa.	535,50
San Pedro, de id.	544,60
Soguillo, de id.	286,90
El Burgo, del mismo.	222,10
Las Graneras, de id.	588
Borrenes, del mismo.	260
Villamañán, del mismo.	1.199,50
Villafañe, del mismo.	11,40
Santas Martas, del mismo.	200,50

Vegamian, del mismo.	21,40
Casares, de Rodiezmo.	197,80
Poladura, de id.	228
Touin, de id.	201
Viadangas, de id.	66
Oencia, del mismo.	272,10
Villarrubin, de id.	521,50
Cerullada, de Valdelugueros.	291,80
Redipueras, de id.	270
Villaverde, de id.	99,40

Total de perdones. 11.450,00

RESUMEN.

Partidas fallidas.	52
Gastos de Estadística.	500
Perdones.	11.450
Total general.	12.002

Movimiento que ha tenido en el año económico de 1864 á 1865 el fondo de la quinta parte sobre los recargos provinciales y municipales, creado por el art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 para atender á los gastos imprevistos de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AYUNTAMIENTOS.	Repartido por este concepto 1860 y 1862.		TOTAL.	Dispusieron en virtud de las órdenes que se citan.		TOTAL.	Tienen que repartir en 1865 á 1866 para completar este fondo las cantidades siguientes que son las mismas que figuran en la casilla 15 de la distribución del provincial de dicho año.		TOTAL.	Fechas de las órdenes que autorizaron á los Ayuntamientos para disponer del todo ó parte de este fondo.
	PROVINCIALES.	MUNICIPALES.		PROVINCIALES.	MUNICIPALES.		PROVINCIALES.	MUNICIPALES.		
	Barjas.	50	100	150	»	100	100	»	100	
Castropodame.	42	84	126	»	84	84	»	84	84	Del mismo en 16 Mayo 1864
TOTAL.	92	184	276	»	184	184	»	184	184	

Leon 28 de Abril de 1865. — José Perez Valdés.